



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 23 de noviembre de 2023

CIRCULAR N° 2438

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE CONTROL DE FONDOS PREVISIONALES - Modificaciones en función de la Ley Nro. 20.130 de 2 de mayo de 2023.

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 21 de noviembre de 2023 la siguiente resolución:

- 1. SUSTITUIR** en el Capítulo I - Patrimonio y reserva especial, del Título I BIS - Patrimonio, reserva especial y otras disposiciones para Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el artículo 31 por el siguiente:

ARTÍCULO 31 (PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA RESERVA ESPECIAL).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán integrar y mantener en todo momento una Reserva Especial **para cada uno de los Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional** cuyo único objeto es cubrir los déficit de la tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo 122 de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995, la que será fijada por la Superintendencia de Servicios Financieros en función de un porcentaje del Fondo de Ahorro Previsional respectivo, sin perjuicio de las normas e instrucciones de carácter particular que se dicten de acuerdo con criterios técnicos de cobertura de riesgos.

Dicho porcentaje se situará entre un mínimo equivalente al **0,20 %** y un máximo equivalente al 2% de **cada uno de los Subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional**, no pudiendo el monto **total** de la Reserva Especial ser inferior al 20% del capital mínimo requerido en el artículo 30.4 y **debiendo ser invertida en cuotas de los subfondos que correspondiere.**

La Superintendencia de Servicios Financieros comunicará el porcentaje que deberá aplicarse para su cálculo, el que entrará en vigencia a los 90 (noventa) días siguientes a su comunicación.

El cálculo del monto de la Reserva Especial se efectuará en función de **cada subfondo** de Ahorro Previsional, al último día hábil inmediato anterior al de la fecha de cálculo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En el caso que un determinado día la Administradora mantenga una Reserva Especial superior al monto máximo admitido **para cada Subfondo**, deberá regularizar la situación al día hábil siguiente de verificarse la misma.

Los movimientos de aportaciones o retiros de la Reserva Especial por parte de la Administradora deberán efectuarse con disponibilidades.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir del 1 de diciembre de 2023 y hasta tanto no se emita una Comunicación a este respecto, el porcentaje que deberá aplicarse para el cálculo de la reserva especial será de 0,20% de cada uno de los Subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional.

- 2. INCORPORAR** en el Libro II - Estabilidad y solvencia, el Título I BIS - Fondo Voluntario Previsional.
- 3. INCORPORAR** en el Título I BIS - Fondo Voluntario Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el Capítulo I - Disposiciones generales el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 35.1 (REGIMEN APLICABLE).

Serán de aplicación para el Fondo Voluntario Previsional las disposiciones contenidas en los artículos 36.1, 38, 39 y 40.

La mención al Fondo de Ahorro Previsional o a los Subfondos que lo integran contenida en dichos artículos deberá ser interpretada a estos efectos como referida al Fondo Voluntario Previsional.

- 4. INCORPORAR** en el Título I BIS - Fondo Voluntario Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el Capítulo II - Rentabilidad el que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 35.2 (REGIMEN APLICABLE).

Serán de aplicación para el Fondo Voluntario Previsional las disposiciones contenidas en los artículos 42 y 43.

La mención al Fondo de Ahorro Previsional o a los Subfondos que lo integran contenida en dichos artículos deberá ser interpretada a estos efectos como referida al Fondo Voluntario Previsional.

ARTÍCULO 35.3 (BASE DE DISTRIBUCIÓN DE LA RENTABILIDAD).

La rentabilidad de los activos del Fondo Voluntario Previsional se distribuirá entre todas las cuentas individuales de los afiliados, sobre la base de su participación al cierre del día de cálculo.

ARTÍCULO 35.4 (TASAS DE RENTABILIDAD NOMINAL Y REAL ANUAL)



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La tasa de rentabilidad nominal anual del Fondo Voluntario Previsional se calcula anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos 60 (sesenta) meses del valor cuota promedio del Fondo.

La tasa de rentabilidad real anual del Fondo Voluntario Previsional se calcula anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos 60 (sesenta) meses las que surgirán de deflactar el valor cuota promedio del Fondo por el valor de la unidad reajutable.

El cálculo de estas tasas se realizará mensualmente de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Mientras que el Fondo de Ahorro Voluntario cuente con menos de 60 (sesenta) meses de funcionamiento, la tasa de rentabilidad nominal anual y real se calcularán de la siguiente forma:

- A. Hasta el décimo segundo mes, la variación en forma compuesta (sin anualizar) del valor, medido en unidades reajustables para el caso de tasas de rentabilidad real, desde la creación del mismo.
- B. A partir del décimo tercer mes, anualizando en forma compuesta la variación del valor cuota, medido en unidades reajustables para el caso de tasas de rentabilidad real, desde la creación del mismo.

- 5. INCORPORAR** en el Título I BIS – Fondo Voluntario Previsional, del Libro II – Estabilidad y solvencia, el Capítulo III – Condiciones para la inversión de los activos del Fondo Voluntario Previsional, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 35.5 (REGIMEN APLICABLE).

El Fondo Voluntario Previsional estará constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas. Las referidas inversiones deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes y decretos reglamentarios vigentes y las disposiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

Serán de aplicación para el Fondo Voluntario Previsional las disposiciones contenidas en los artículos 48 a 57.

La mención al Fondo de Ahorro Previsional o a los Subfondos que lo integran contenida en dichos artículos deberá ser interpretada a estos efectos como referida al Fondo Voluntario Previsional.

- 6. INCORPORAR** en el Título I BIS – Fondo Voluntario Previsional, del Libro II – Estabilidad y solvencia, el Capítulo IV – Inversiones permitidas, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 35.6 (REGIMEN APLICABLE).

El régimen de inversiones del Fondo Voluntario Previsional replicará el correspondiente al Subfondo de Acumulación. Por consiguiente, serán de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

aplicación para el Fondo Voluntario Previsional las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 74.

La mención al Fondo de Ahorro Previsional o a los Subfondos que lo integran contenida en dichos artículos deberá ser interpretada a estos efectos como referida al Fondo Voluntario Previsional en aquellos artículos en los cuales no se lo menciona expresamente.

- 7. INCORPORAR** en el Título I BIS – Fondo Voluntario Previsional, del Libro II – Estabilidad y solvencia, el Capítulo V – Límites de inversión, el que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 35.7 (REGIMEN APLICABLE).

El régimen de límites de inversión del Fondo Voluntario Previsional replicará el correspondiente al Subfondo de Acumulación, en caso que no haya una referencia expresa. Por consiguiente, serán de aplicación para el Fondo Voluntario Previsional las disposiciones contenidas en el artículo 123 bis de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas y en los artículos 75 a 84.

La mención al Fondo de Ahorro Previsional o a los Subfondos que lo integran contenida en dichos artículos deberá ser interpretada a estos efectos como referida al Fondo Voluntario Previsional en aquellos artículos en los cuales no se lo menciona expresamente.

ARTÍCULO 35.8 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN VALORES EMITIDOS POR EL ESTADO URUGUAYO Y POR EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Las inversiones en el literal A) del artículo 123 de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas podrán alcanzar hasta el 100% (cien por ciento) del valor del activo del Fondo Voluntario Previsional hasta que el mismo represente el 5% (cinco por ciento) del Subfondo de Acumulación.

Alcanzado dicho porcentaje, el límite de las inversiones se irá reduciendo hasta converger al previsto en el artículo 123 bis de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, de acuerdo con las instrucciones que oportunamente se impartirán.

- 8. INCORPORAR** en el Título I BIS – Fondo Voluntario Previsional, del Libro II – Estabilidad y solvencia, el Capítulo VI – Disponibilidades transitorias, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 35.9 (REGIMEN APLICABLE).

Serán de aplicación para el Fondo Voluntario Previsional las disposiciones contenidas en los artículos 85 a 87.

La mención al Fondo de Ahorro Previsional o a los Subfondos que lo integran contenida en dichos artículos deberá ser interpretada a estos efectos como referida al Fondo Voluntario Previsional.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 9. INCORPORAR** en el Título I BIS – Fondo Voluntario Previsional, del Libro II – Estabilidad y solvencia, el Capítulo VII – Valuación el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 35.10 (REGIMEN APLICABLE).

Serán de aplicación para el Fondo Voluntario Previsional las disposiciones contenidas en los artículos 88 a 100.

La mención al Fondo de Ahorro Previsional o a los Subfondos que lo integran contenida en dichos artículos deberá ser interpretada a estos efectos como referida al Fondo Voluntario Previsional.

- 10. SUSTITUIR** en el Capítulo I – Disposiciones generales, del Título II – Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II – Estabilidad y solvencia, los artículos 36 y 37 por los siguientes:

ARTÍCULO 36 (COMPOSICION DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL).

El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto de **tres** Subfondos denominados **Subfondo de Crecimiento**, Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro, los cuales incluyen sus respectivos Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

La transferencia inicial de activos del Subfondo de Acumulación al Subfondo de Crecimiento deberá realizarse de manera proporcional respetando la composición por instrumentos de los activos que integran el portafolio de inversiones del Subfondo de Acumulación al 30 de noviembre de 2023, excluidas las disponibilidades transitorias y los instrumentos del literal E) del artículo 123 de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas. Además, deberá tenerse en cuenta la existencia de instrumentos indivisibles, los instrumentos con unidad de divisibilidad mínima y las restricciones normativas que correspondan. Asimismo, con respecto a los instrumentos de los literales C) y F) de la referida Ley, se deberán transferir las inversiones completas (sin dividir) que se encuentran en el subfondo de acumulación respetando la participación de cada literal en el subfondo de crecimiento.

ARTÍCULO 37 (VARIACIÓN EN EL NÚMERO DE CUOTAS).

El número de cuotas de cada Subfondo de Ahorro Previsional se modifica cuando se produzcan algunos de los hechos que se mencionan:

- a. Recaudación de los importes destinados al régimen de ahorro establecidos en los literales A) a **C)** del artículo 45 de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 **y modificativas**, deducidas las comisiones de administración y custodia y las primas de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. Ingresos o egresos de los fondos traspasados entre Administradoras de acuerdo a la opción realizada por el afiliado.
- c. Reintegro de fondos al afiliado o sus sucesores que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 52, 58 y **58 bis** de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 **y modificativas**.
- d. Transferencias de fondos a las empresas aseguradoras.
- e. Transferencias desde y hacia el respectivo Subfondo de Fluctuación de Rentabilidad.
- f. Transferencias desde el **Subfondo de Crecimiento al** Subfondo de Acumulación **y desde éste** al Subfondo de Retiro.
- g. Transferencias desde **y hacia la** Reserva Especial.
- h. Transferencias de fondos al Banco de Previsión Social o al instituto previsional que corresponda, por concepto de desafiliaciones, revocaciones de opciones o anulaciones de afiliaciones.
- i. **Prestaciones abonadas a aquellos afiliados en situación de enfermedad terminal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas.**
- j. **Pago del beneficio parcial en forma de capital a los afiliados que hubieran hecho la opción prevista en el artículo 87 de la Ley Nro. 20.130 de 2 de mayo de 2023.**
- k. Ingresos o egresos de fondos por cualquier otro concepto instruidos por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las variaciones que se produzcan en el número de cuotas de cada Subfondo de Ahorro Previsional tendrán efecto a partir del día en que ocurrió el hecho respectivo y el mismo se valorará de acuerdo a la cotización de la cuota del respectivo Subfondo, del día hábil inmediato anterior.

- 11. SUSTITUIR** en la Sección I – Base de distribución de la rentabilidad, del Capítulo II – Rentabilidad, del Título II – Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II – Estabilidad y solvencia, el artículo 41 por el siguiente:

ARTÍCULO 41 (BASE DE DISTRIBUCIÓN DE LA RENTABILIDAD).

La rentabilidad de los activos de cada Subfondo de Ahorro Previsional se distribuirá entre:

- i) todas las cuentas individuales de los afiliados,
- ii) el **Subfondo** de Fluctuación de Rentabilidad respectivo, y



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- iii) la cuenta Administradora de Fondos de Ahorro Previsional -Reserva Especial **respectiva**, sobre la base de su participación al cierre del día de cálculo.

- 12. SUSTITUIR** en la Sección II - Tasas de rentabilidad de los subfondos del Capítulo II - Rentabilidad, del Título II - Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, los artículos 44 y 45 por los siguientes:

ARTÍCULO 44 (TASAS DE RENTABILIDAD NOMINAL Y REAL ANUAL)

La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de **Crecimiento**, de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos **60 (sesenta)** meses del valor cuota promedio del respectivo Subfondo.

La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos **de Crecimiento**, de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la **acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales** de los últimos **60 (sesenta)** meses **las que surgirán de deflactar el** valor cuota promedio del respectivo Subfondo **por el valor de la** unidad reajutable.

El cálculo de estas tasas se realizará mensualmente, **de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.**

Mientras el Subfondo de Crecimiento cuente con menos de 60 (sesenta) meses de funcionamiento, la tasa de rentabilidad correspondiente a dicho subfondo se calculará empalmado los guarismos observados con los correspondientes al Subfondo de Acumulación hasta totalizar el período de 60 meses.

ARTÍCULO 45 (TASAS DE RENTABILIDAD PROMEDIO DEL REGIMEN PARA CADA SUBFONDO).

Las tasas de rentabilidad nominal y real **promedio** del régimen, se calcularán separadamente para cada Subfondo.

- 13. INCORPORAR** en la Sección II - Tasas de rentabilidad de los subfondos, del Capítulo II - Rentabilidad, del Título II - Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 45.1 (TASAS DE RENTABILIDAD PROMEDIO DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL).

Las tasas de rentabilidad promedio del Fondo de Ahorro Previsional, se determinarán para cada Administradora de Fondos de Ahorro Previsional según el siguiente cociente: el numerador estará representado por la sumatoria del monto de cada subfondo por su respectiva tasa y el denominador por la suma total de los subfondos.

- 14. SUSTITUIR** en la Sección II - Tasas de rentabilidad de los subfondos del Capítulo II - Rentabilidad, del Título II - Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el artículo 46 por el siguiente:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 46 (TASA DE RENTABILIDAD NETA Y DE RENTABILIDAD NETA AGREGADA).

Las tasas de rentabilidad neta y de rentabilidad neta agregada se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas y sus decretos reglamentarios vigentes.

- 15. SUSTITUIR** en el Capítulo III - Condiciones para la inversión de los activos de los subfondos de ahorro previsional, del Título II - Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el artículo 47 por el siguiente:

ARTÍCULO 47 (RÉGIMEN APLICABLE Y DEFINICIONES).

Las inversiones que integran el activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes y decretos reglamentarios vigentes y las disposiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los Subfondos de Crecimiento, Acumulación y Retiro estarán compuestos por el total del activo de **cada** Subfondo deducida la **respectiva** reserva especial, la cual será considerada como pasivo a todos los efectos que correspondan.

- 16. INCORPORAR** en el Capítulo III - Condiciones para la inversión de los activos de los subfondos de ahorro previsional, del Título II - Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 47.1 (SUBFONDO DE RETIRO - PLAZO RESIDUAL DE LAS INVERSIONES)

Las inversiones en valores y colocaciones permitidas para el Subfondo de Retiro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas deberán contar con un plazo residual de hasta 5 (cinco) años.

- 17. SUSTITUIR** en el Capítulo III - Condiciones para la inversión de los activos de los subfondos de ahorro previsional, del Título II - Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el artículo 50 por el siguiente:

ARTÍCULO 50 (MERCADO PRIMARIO).

Podrán adquirirse en el mercado primario las inversiones permitidas en el marco de los literales A) y F) del artículo 123 de la Ley Nro. 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas.

Las inversiones en el marco del literal B) del artículo 123 de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, podrán ser adquiridas en el mercado primario, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. Se cuente con oferta pública de valores a la que estén invitadas todas las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.
- b. Que hayan sido calificadas por instituciones inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.

Cuando se tratare de emisiones colocadas directamente por el emisor o un agente de colocación, además de las condiciones previstas precedentemente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i. existencia de un procedimiento de colocación donde todas las administradoras tengan igualdad de acceso;
- ii. en caso de que se produzca exceso de demanda sobre el total de la emisión, el emisor deberá obligarse:
 - cuando se trate de procedimientos de colocación por cantidad a un precio único, a adjudicarla a prorrata de todas las solicitudes efectuadas.
 - cuando se trate de procedimientos licitatorios por precio, a adjudicar el exceso de demanda al precio de cierre a prorrata de las solicitudes realizadas a dicho precio.

Las inversiones en el marco del literal D) del artículo 123 de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, podrán ser adquiridas en el mercado primario, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Que hayan sido calificadas por instituciones inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.**
- b. Que coticen en algún mercado formal local o del exterior,**
- c. Que cuenten con información sobre su cotización pública sin restricciones para el acceso a la misma, en forma diaria.**

18. RENOMBRAR la Sección I - Valores emitidos por el estado uruguayo, del Capítulo IV - Inversiones permitidas, del Título II - Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, la que pasará a denominarse Sección I - Valores emitidos por el estado uruguayo y por el Banco Central del Uruguay.

19. SUSTITUIR en la Sección I - Valores emitidos por el estado uruguayo y por el Banco Central del Uruguay, del Capítulo IV - Inversiones permitidas, del Título II - Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el artículo 58 por el siguiente:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 58 (VALORES EMITIDOS POR EL ESTADO URUGUAYO Y POR EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Las sociedades administradoras de fondos de ahorro previsional podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en valores emitidos por el Estado uruguayo y por el Banco Central del Uruguay de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 Lit. A) de la Ley Nro. 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas.

A tales efectos, se considerarán valores emitidos por el Estado uruguayo a los valores emitidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Departamentales.

- 20. SUSTITUIR** en la Sección II - Valores emitidos por empresas públicas o privadas, fideicomisos financieros y fondos de inversión uruguayos, del Capítulo IV - Inversiones permitidas, del Título II - Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, los artículos 59, 59.1, 60 y 61.1 por los siguientes:

ARTÍCULO 59 (VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS, FIDEICOMISOS FINANCIEROS O FONDOS DE INVERSIÓN).

Los valores a los cuales refiere el literal B) del artículo 123 de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores.
- b) Cotizar en **algún** mercado **formal local** inscripto en el Registro de Mercado de Valores **o en algún mercado formal del exterior, debiendo contar con información sobre su cotización pública sin restricciones para el acceso a la misma, en forma diaria.**
- c) Contar con calificación de riesgo expedida por instituciones calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. La calificación no podrá ser inferior a la correspondiente a la Categoría 3 para los valores a largo plazo y Categoría 2 para los valores a corto plazo, de acuerdo con las definiciones dadas por el artículo 54, **para los valores que conformen el activo de los Subfondos de Crecimiento y Acumulación. Tratándose del Subfondo de Retiro la calificación de los referidos valores no podrá ser inferior a la Categoría 2 para los valores a largo plazo y Categoría 1 para los valores a corto plazo.** La existencia de calificación mínima no exime a las Administradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de los Fondos Previsionales.
- d) No ser representativo de inversiones no permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 59.1 (VALORES EMITIDOS POR FIDEICOMISOS FINANCIEROS - COMPOSICIÓN DEL FIDEICOMISO)

Los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública **se inviertan los recursos del Fondo de Ahorro Previsional** pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas.

En el caso del Subfondo de Retiro sólo podrán realizarse inversiones en títulos de deuda de largo plazo emitidos por fideicomisos financieros que cuenten con calificación de riesgo no inferior a categoría 2, de acuerdo con las definiciones dadas por el artículo 54.

ARTÍCULO 60 (INVERSIÓN EN ACCIONES).

El Fondo de Ahorro Previsional y el Fondo Voluntario Previsional considerados en forma conjunta podrán poseer hasta el equivalente al 20% (veinte por ciento) del total de las acciones emitidas (ordinarias, preferidas o de goce) por una sociedad anónima uruguaya, siempre que no se configure control o influencia significativa, según lo dispuesto en las normas contables adecuadas para sociedades comerciales.

Asimismo, dicha inversión no podrá superar el 15% (quince por ciento) del total de las acciones emitidas en el caso del Subfondo de Crecimiento, el 10% (diez por ciento) en el caso del Subfondo de Acumulación y el 10% (diez por ciento) en el caso del Fondo Voluntario Previsional. No se admitirán inversiones en acciones en el Subfondo de Retiro.

A los efectos del presente límite se computarán las operaciones de “pase” o “report” cuyo valor objeto sean acciones.

ARTÍCULO 61.1 (COMPROMISOS DE INVERSIÓN, SUSCRIPCIÓN O INTEGRACIÓN EN FECHA FUTURA).

Las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional podrán asumir, previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, compromisos de inversión, suscripción o integración en fechas futuras a efectos de invertir los recursos de **los Subfondos de Crecimiento y Acumulación y del Fondo Voluntario Previsional** que administran, en las inversiones mencionadas en el literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas.

Dichos compromisos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) ser asumidos por un plazo no superior a los cinco años para efectuar las inversiones.
- b) la suma de los compromisos no podrá superar **el 25% (veinticinco por ciento)** del valor del activo **de los Subfondos de Acumulación y**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Crecimiento y del Fondo Voluntario Previsional considerados individualmente.

- c) la suma de los compromisos asumidos más las inversiones en valores del referido literal B) no podrá superar el límite establecido para dicho literal.
- d) cuando corresponda efectivizar el financiamiento comprometido, los valores a adquirir deberán cumplir con los requisitos exigidos en la presente Recopilación.

A efectos de conceder la autorización, las Administradoras deberán presentar el texto del compromiso a ser suscripto, acompañado de la siguiente información:

- antecedentes del ejecutor del proyecto, junto con información suficiente que acredite su solvencia patrimonial y técnica.
- Condiciones del contrato en el que se fundamenta el negocio, incluyendo plan de negocios y flujo de fondos.
- evaluación técnica del proyecto realizada por los órganos competentes de la Administradora acompañada de las actas que motivaron la solicitud de autorización.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá exigir información adicional a la detallada precedentemente así como condiciones adicionales en los casos que estime conveniente.

No se podrán asumir compromisos de inversión, suscripción o integración en fechas futuras en el Subfondo de Retiro.

21. SUSTITUIR en la Sección III – Depósitos en instituciones de intermediación financiera, del Capítulo IV – Inversiones permitidas, del Título II – Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II – Estabilidad y solvencia, los artículos 62, 63, 64 y 65 por los siguientes:

ARTÍCULO 62 (RADICACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Los depósitos que se realicen en instituciones de intermediación financiera, referidos en el literal C) del artículo 123 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, deberán quedar radicados en el país, no admitiéndose excepciones de ninguna especie.

Los depósitos **correspondientes al Subfondo de Retiro** deberán realizarse en instituciones que cuenten con una calificación de riesgo no inferior a la correspondiente a la categoría 1 de acuerdo a la definición dada por el artículo 54.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 63 (DEPOSITOS A PLAZO EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA).

Los depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera, a que refiere el literal C) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, deberán constituirse mediante la forma de Certificados de Depósito.

La obligatoriedad de documentar estas inversiones mediante la emisión de un certificado de depósito, no cambia la naturaleza de la inversión a todos los efectos legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 64 (OTROS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO).

Las Administradoras podrán colocar los activos del Fondo de Ahorro Previsional en Certificados de Depósito, en tanto se configuren acumulativamente las siguientes condiciones:

- a. que los Certificados se constituyan en dólares, euros, yenes, libras esterlinas, moneda nacional, **unidades previsionales**, unidades reajustables, unidades indexadas o reales.
- b. sean a tasa fija o variable, siempre que se garantice como mínimo la devolución del capital inicial.
- c. sean emitidos por instituciones de intermediación financiera que cuenten con una calificación de riesgo - de acuerdo con las definiciones dadas por el artículo 54 - no inferior a la correspondiente a:
 - la categoría 2, para Certificados emitidos a plazos menores o iguales a un año.
 - la categoría 1, para Certificados emitidos a plazos mayores a un año y menores a diez años.

Para invertir los activos del Fondo de Ahorro Previsional en Certificados de Depósito que no reúnan las condiciones antes referidas, las Administradoras deberán contar con autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 65 (FECHA DE LIQUIDACIÓN).

La fecha de liquidación de las inversiones en el marco del literal C) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, no podrá exceder los dos días hábiles. En el caso de certificados de depósito a que refiere el artículo 64, al momento de la autorización se podrá establecer una fecha de liquidación diferente.

- 22. SUSTITUIR** en la Sección IV - Valores de renta fija emitidos en el exterior, del Capítulo IV - Inversiones permitidas, del Título II - Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el artículo 67 por el siguiente:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 67 (INVERSIONES EN VALORES DE RENTA FIJA EMITIDOS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CRÉDITO Y GOBIERNOS EXTRANJEROS).

A los efectos de la realización de las inversiones en valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito **y gobiernos extranjeros** a que refiere el literal D) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Servicios Financieros, a cuyos efectos deberán presentar la siguiente información:

1. documentación que acredite **las condiciones dispuestas por** el artículo 66;
2. información completa sobre los términos y condiciones de los títulos a adquirirse, incluyendo la plaza donde están registrados, **el mercado formal en el cual cotizan**, plazo, moneda de emisión, rendimiento, eventuales garantías y otras características establecidas en el documento de emisión correspondiente;
3. dictamen de calificación de riesgo de los valores.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización.

Adicionalmente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) cotizar en algún mercado formal local o del exterior, debiendo contar con información sobre su cotización pública sin restricciones para el acceso a la misma, en forma diaria,**
- b) no ser representativos de índices financieros para aquellos valores en los que se invierta el Subfondo Retiro,**
- c) en el caso de valores de renta fija emitidos por gobiernos extranjeros, contar con una calificación de riesgo no inferior a la Categoría 1, según la definición dada en el artículo 54.**
- d) las inversiones realizadas no podrán superar el 15% (quince por ciento) de los activos del Fondo de Ahorro Previsional y del Fondo Voluntario Previsional considerados individualmente.**

Asimismo, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros, en forma previa a la concertación de la operación, información sobre el emisor y los valores de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

DISPOSICION TRANSITORIA:

A los efectos del cumplimiento de estos requisitos no se considerarán los valores adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

- 23. SUSTITUIR** en la Sección V - Instrumentos financieros que tengan por objeto la cobertura de riesgo, del Capítulo IV - Inversiones permitidas, del Título II - Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el artículo 68 por el siguiente:

ARTÍCULO 68 (DEFINICIÓN DE COBERTURA).

A efectos de que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional puedan invertir los activos del Fondo de Ahorro Previsional en las colocaciones previstas en el literal E) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, se entenderá por cobertura de un riesgo observable y medible, asumir una posición o combinación de posiciones - en instrumentos financieros, que producen resultados que varían en forma inversa con los resultados de los elementos cuyos riesgos se pretende cubrir.

- 24. INCORPORAR** en la Sección V - Instrumentos financieros que tengan por objeto la cobertura de riesgo, del Capítulo IV - Inversiones permitidas, del Título II - Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 68.1 (INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS).

A efectos de invertir en instrumentos financieros emitidos por instituciones extranjeras que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, las referidas instituciones deberán contar con una calificación de riesgo internacional no inferior a la Categoría 2, según la definición dada en el artículo 54.

- 25. SUSTITUIR** en la Sección VI - Préstamos a afiliados y beneficiarios del sistema, del Capítulo IV - Inversiones permitidas, del Título II - Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, los artículos 72 y 73 por los siguientes:

ARTÍCULO 72 (PRÉSTAMOS GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS).

A efectos de que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional puedan invertir los activos del Fondo de Ahorro Previsional en las colocaciones previstas en el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, conforme a las limitaciones previstas en la mencionada norma, deberá cumplirse con las siguientes disposiciones:

- a- (Documentación) Deberá suscribirse un convenio entre la Administradora y la entidad que garantiza la operación y, por cada grupo de préstamos personales derivados de idénticas condiciones, se suscribirá un vale que



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

será el documento que respalda la inversión. En lo que respecta a las inversiones del **Subfondo de Retiro** la entidad que garantiza la operación deberá ser una institución pública.

En ambos se establecerán claramente todas las condiciones pactadas, en especial una referencia a que la inversión se realiza en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, y que la entidad garante se obliga al pago de la totalidad del préstamo, con independencia del cobro de los préstamos que conceda.

- b.-(Custodia de los títulos) Los vales que respaldan la inversión serán objeto de la custodia establecida en el artículo 126 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.
- c.-(Instrumentación de los pagos) Los pagos de las cuotas que se deriven de la inversión se instrumentarán bajo la modalidad de débitos a la cuenta (o las cuentas) que la entidad garante mantiene en este Banco Central, con crédito en las cuentas respectivas de la Administradora.
- d.-(Plazo y Tasa de interés) La inversión se ajustará a los límites de plazo máximo y tasa de interés mínima que establece el referido literal F).

Deberá mantenerse una correspondencia en cuanto a plazo y tasa de interés entre la colocación principal y los préstamos personales derivados, admitiéndose un diferencial en la tasa de los préstamos personales derivados debidamente justificado a efectos de cubrir los costos administrativos y el riesgo individual de incumplimiento.

- e.-(Límites de inversión) Podrá invertirse hasta un 3% (tres por ciento) del valor del activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional en colocaciones garantizadas por una misma institución, instituciones pertenecientes a un mismo conjunto económico (según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero) o empresas vinculadas. En caso que las instituciones garantes se encuentren calificadas en la Categoría 1 del numeral 2) del artículo 54, dicho límite se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento). Dicha ampliación también será de aplicación cuando las citadas inversiones sean garantizadas por el Banco de Previsión Social.
- f.— (Administración de los préstamos personales) La institución garante administrará los préstamos personales derivados, debiendo acreditar ante la Administradora que se han realizado los mismos.
- g.-(Control de cumplimiento de las disposiciones legales) La Administradora deberá conservar toda la documentación que respalda la colocación conjuntamente con, al menos, copias de los vales firmados por los préstamos personales, verificando el cumplimiento de lo establecido en la ley y sus normas reglamentarias y que la suma de las cuotas a cobrar



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

en cada amortización de los préstamos personales derivados coincida con la cuota respectiva de la colocación principal.

h.—(Contabilización) Cada vale se contabilizará como una inversión realizada en el marco del referido literal F). -

i.— (Valuación) La valuación se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de esta Recopilación.

La operativa deberá ser autorizada en forma previa por la Superintendencia de Servicios Financieros, la que podrá exigir condiciones adicionales en casos particulares, a efectos de mitigar los riesgos asociados a cada operativa.

ARTÍCULO 73 (TASA MÁXIMA DE COLOCACIONES Y PRÉSTAMOS PERSONALES DERIVADOS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que, en todo momento, la tasa de interés de las colocaciones que realicen en el marco de literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, como la de los préstamos personales derivados de las mismas, se ajusten a las disposiciones sobre tasa máxima consignadas en la Ley N° 18.212 de 22 de diciembre de 2007.

En los casos en que el interés mínimo establecido por el referido literal F) resulte en una tasa superior al interés máximo pautado por la Ley N° 18.212, prevalecerá éste último.

26. SUSTITUIR en el Capítulo V - Límites de inversión, del Título II - Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 79.1, 79.2, 79.3, 79.3.1, 79.4, 79.5, 80, 80.1, 80.2, 81 y 83 por los siguientes:

ARTÍCULO 75 (LÍMITE POR POSICIÓN MONETARIA).

Los recursos del activo del Fondo de Ahorro Previsional podrán invertirse en valores nominados en moneda extranjera en una proporción no mayor **al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Crecimiento**, al **40% (cuarenta por ciento) del activo del Subfondo de Acumulación** y al 15% (quince por ciento) del activo del Subfondo de Retiro.

Los recursos del activo del Fondo Voluntario Previsional podrán invertirse en valores nominados en moneda extranjera en una proporción no mayor al 40% (cuarenta por ciento) de su activo.

A los efectos del cálculo de dicho límite, las operaciones forward se computarán desde el momento de su concertación, tomándose en cuenta la posición contado más la posición forward neta en moneda extranjera.

ARTÍCULO 76 (TOPE DE COMPRA VENTA DE UN MISMO INSTRUMENTO EN UN MISMO DÍA).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán realizar compras para el activo de cada Subfondo con posterior venta, o viceversa, de un mismo instrumento y en un mismo día, hasta un 1% (uno por ciento) del valor del activo de dicho Subfondo al día anterior.

En el caso del Fondo Voluntario Previsional el referido tope será de hasta el máximo entre un 3% (tres por ciento) del valor del activo de dicho Fondo al día anterior y el equivalente a 500.000 UI (unidades indexadas quinientas mil).

La compra y venta de moneda extranjera en un mismo día se ajustará a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 77 (LÍMITES POR EMISOR).

Los límites por emisor son los siguientes:

- 1) La suma de las inversiones en los literales B) y F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, emitidas o garantizadas por una misma institución o instituciones pertenecientes a un mismo conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá exceder el 3 % (tres por ciento) del valor del activo del **Fondo de Ahorro Previsional y del Fondo Voluntario Previsional considerados en forma conjunta**. Asimismo, las inversiones en instrumentos del literal B) calificados en la Categoría 3 del numeral 2) del artículo 54 no excederán el 1% (uno por ciento) del valor del activo de **los Subfondos de Crecimiento, Acumulación y del Fondo Voluntario Previsional considerados individualmente**.

En el caso que la calificación de riesgo de las instituciones emisoras o garantes y de todos los instrumentos del literal B) emitidos por las mismas se encuentren en la Categoría 1, de acuerdo con las definiciones dadas por el artículo 54, dicho límite se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento).

Quedan excluidas - para el cómputo de los referidos límites - las inversiones en cuotapartes de Fondos de Inversión y en instrumentos representativos de fideicomisos financieros.

- 2) La suma de las Disponibilidades Transitorias, las inversiones en los literales C) y E) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, y las operaciones de "pase" o "report" no podrá exceder en una sola institución de intermediación financiera, el 15 % (**quince** por ciento) del valor del activo de **cada Subfondo y del Fondo Voluntario Previsional considerados individualmente**.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En las operaciones de “pase” o “report” la institución emisora del valor objeto de la misma, se computará dentro de los límites de la institución contraparte, cuyo valor se calculará en función de la valuación de la operación de “pase” o “report”.

- 3) Las inversiones en instrumentos del literal D) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, en valores emitidos por un mismo gobierno extranjero no podrá exceder el 5% (cinco por ciento) del valor del activo de **cada Subfondo y del Fondo Voluntario Previsional considerados individualmente.**

Las inversiones en instrumentos del literal D) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, en valores emitidos por un mismo organismo internacional de crédito no podrá exceder el 5% (cinco por ciento) del valor del activo de **cada Subfondo y del Fondo Voluntario Previsional considerados individualmente.**

En el caso que la calificación de riesgo de todos los instrumentos del mismo organismo emisor se encuentre en la Categoría 1 de acuerdo con las definiciones dadas por el artículo 54, dichos límites se ampliarán hasta el 10% (diez por ciento) del valor del activo del respectivo Subfondo de Ahorro Previsional **y del Fondo Voluntario Previsional considerados individualmente.**

ARTÍCULO 78 (LÍMITE DE DEPÓSITOS A PLAZO EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN FUNCIÓN DE SU CONJUNTO ECONÓMICO).

La suma de los depósitos a plazo que se realicen en instituciones de intermediación financiera, instaladas en el país, con las cuales las Administradoras se encuentren vinculadas por pertenecer a un mismo conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 10% (**diez** por ciento) del valor del activo de **cada Subfondo y del Fondo Voluntario Previsional considerados individualmente.**

ARTÍCULO 79 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN FUNCIÓN DE SU RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA).

El total de las inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro Previsional **y del Fondo Voluntario Previsional considerados en forma conjunta**, en instrumentos emitidos o garantizados por una misma institución de intermediación financiera, no podrá superar el 10% (diez por ciento) de su Responsabilidad Patrimonial Neta (de acuerdo a la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero).

Dicho límite podrá llegar al 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 2 a que



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

refiere el artículo 54, y al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta, si su calificación estuviera en la Categoría 1 referida en dicho artículo.

Quedan exceptuadas de los señalados límites las inversiones realizadas en fideicomisos financieros administrados y notas de crédito hipotecarias emitidas por instituciones de intermediación financiera.

ARTÍCULO 79.1 (LÍMITE DE INVERSIÓN POR SERIE DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES).

La inversión de los recursos del **Fondo de Ahorro Previsional y del Fondo Voluntario Previsional considerados en forma conjunta**, en obligaciones negociables no podrá superar el 70% (setenta por ciento) del monto emitido y en circulación de cada serie. En la colocación primaria de estos instrumentos, se verificará este porcentaje sobre el monto efectivamente colocado. A los efectos del presente límite se computarán las operaciones de “pase” o “report” cuyo valor objeto sean obligaciones negociables.

No serán considerados excesos los derivados del ejercicio de opciones de rescates parciales.

La Superintendencia de Servicios Financieros informará el monto en circulación de cada serie a los efectos del cálculo del límite establecido en el primer inciso del presente artículo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

No se considerará exceso la tenencia de obligaciones negociables que supere dicho límite cuando hayan sido adquiridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la **Circular 2328 del 15 de noviembre de 2019**.

ARTÍCULO 79.2 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN CUOTAPARTES POR CADA FONDO DE INVERSIÓN CERRADO).

La inversión de los recursos **del Fondo de Ahorro Previsional y del Fondo Voluntario Previsional considerados en forma conjunta**, en cuotapartes de fondos de inversión cerrados no podrá superar el 70% (setenta por ciento) del monto emitido y en circulación de cada fondo. En la colocación primaria de estos instrumentos, se verificará este porcentaje sobre el monto efectivamente colocado. A los efectos del presente límite se computarán las operaciones de “pase” o “report” cuyo valor objeto sean cuotapartes de fondos de inversión cerrados.

No serán considerados excesos los derivados del ejercicio de opciones de rescates parciales.

La Superintendencia de Servicios Financieros informará el monto en circulación de cada fondo a los efectos del cálculo del límite establecido en el primer inciso del presente artículo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 79.3 (LÍMITE DE INVERSIÓN POR CADA EMISIÓN REALIZADA POR FIDEICOMISOS FINANCIEROS).

La inversión de los recursos del **Fondo de Ahorro Previsional y del Fondo Voluntario Previsional considerados en forma conjunta**, en valores de oferta pública emitidos por un mismo fideicomiso financiero, no podrá superar el 70% (setenta por ciento) de la emisión de valores en circulación.

La Superintendencia de Servicios Financieros informará el monto en circulación de cada fideicomiso a los efectos del cálculo del límite establecido en el primer inciso del presente artículo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

No se considerará exceso la tenencia de valores emitidos por fideicomisos financieros que supere dicho límite cuando hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la **Circular 2328 del 15 de noviembre de 2019** o con posterioridad a la misma por compromisos asumidos anteriormente en el marco de lo dispuesto en el artículo 61.1.

ARTÍCULO 79.3.1 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN VALORES DE OFERTA PÚBLICA O PRIVADA EMITIDOS POR EMPRESAS URUGUAYAS QUE FORMEN PARTE DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS).

Los límites por emisor y por emisión establecidos en el presente Capítulo serán de aplicación para los valores de oferta pública o privada emitidos por empresas uruguayas, que formen parte de fideicomisos financieros en los que inviertan **el Subfondo de Crecimiento, el Subfondo de Acumulación y el Fondo Voluntario Previsional**.

Cuando se trate de acciones u otros valores representativos de capital se aplicará el límite establecido en el artículo 60. El referido límite no será de aplicación cuando la sociedad cumpla las siguientes condiciones:

- a) La sociedad no desarrolla actividad empresarial salvo la vinculada con la tenencia de inmuebles, estando acotado su objeto a la compra, venta, arrendamiento o usufructo de inmuebles radicados en el país o su entrega a terceros mediante la concesión de otros derechos personales o reales.
- b) Las actividades de explotación de dichos inmuebles sean contratadas con terceros.
- c) Las decisiones relacionadas con los inmuebles en cumplimiento de la finalidad del fideicomiso sean adoptadas exclusivamente por el fiduciario.
- d) Los riesgos asociados al desarrollo del objeto del fideicomiso no se incrementen por la adquisición de las acciones de la sociedad.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 79.4 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DEL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY 16.713 POR SECTOR DE ACTIVIDAD).

Las inversiones en valores de oferta pública en instrumentos del literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, correspondientes a un mismo sector de actividad – definidos de acuerdo con las instrucciones que se impartirán – no podrán superar el 15 % (quince por ciento) del valor del activo de **los Subfondos de Crecimiento, Acumulación y del Fondo Voluntario Previsional considerados individualmente y el 8% (ocho por ciento) del valor del activo del Subfondo de Retiro**, excepto aquellas cuyo objeto sea financiar la ejecución de obras en el marco de contratos de participación público privada a que refiere la Ley N°18.786 de 19 de julio de 2011.

A efectos de determinar en qué sector de actividad se incluye una inversión, deberá considerarse aquel del que proviene el riesgo de pago del instrumento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

No se considerará exceso la tenencia de instrumentos del literal B) del artículo 123 de la Ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas que supere dicho límite cuando hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la **Circular 2328 del 15 de noviembre de 2019** o con posterioridad a la misma por compromisos asumidos anteriormente en el marco de lo dispuesto en el artículo 61.1.

ARTÍCULO 79.5 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DEL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY 16.713 CUYO OBJETO SEA FINANCIAR LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN EL MARCO DE CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA).

Las inversiones en valores de oferta pública en instrumentos del literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, cuyo objeto sea financiar la ejecución de obras en el marco de contratos de participación público privada a que refiere la Ley N°18.786 de 19 de julio de 2011 en los cuales se generen flujos de fondos para la Administración Pública contratante derivados de la infraestructura del proyecto, no podrán superar el 20% (veinte por ciento) del valor del activo de **los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y del Fondo Voluntario Previsional considerados individualmente ni el 15% (quince por ciento) del valor del activo del Subfondo de Retiro.**

Por su parte, las inversiones en los instrumentos del literal B) cuyo objeto sea financiar la ejecución de obras en el marco de contratos de participación público privada a que refiere la ley antes mencionada que no generen los referidos flujos de fondos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- no podrán superar el **15% (quince por ciento)** del valor del activo de **los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y del Fondo**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Voluntario Previsional considerados individualmente, ni el 10% (diez por ciento) del valor del activo del Subfondo de Retiro, y

- la suma de las referidas inversiones y las inversiones en valores emitidos por el Estado uruguayo, no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del activo de **los Subfondos de Crecimiento y de Acumulación ni el 90% del valor del activo del Subfondo de Retiro.**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

No se considerará exceso la tenencia de instrumentos del literal B) del artículo 123 de la Ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas cuyo objeto sea financiar contratos de participación público privada que supere dicho límite, cuando hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la **Circular 2328 del 15 de noviembre de 2019** o con posterioridad a la misma por compromisos asumidos anteriormente en el marco de lo dispuesto en el artículo 61.1.

ARTÍCULO 80 (LÍMITE POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN O FIDUCIARIO Y SU CONJUNTO ECONÓMICO).

La suma de las inversiones en instrumentos representativos de fondos de inversión cerrados y fideicomisos financieros administrados por una misma administradora de fondos de inversión o un mismo fiduciario, o administradoras y fiduciarios integrantes de un mismo conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 20 % (veinte por ciento) del activo de **los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y del Fondo Voluntario Previsional considerados individualmente ni el 10% (diez por ciento) del activo del Subfondo de Retiro.**

ARTÍCULO 80.1 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN EMISIONES DE INSTRUMENTOS DEL LIT. B) DEL ART. 123 LEY 16.713 SIN TRAMO MINORISTA).

Las inversiones de los recursos de **cada Subfondo de Ahorro Previsional y del Fondo Voluntario Previsional considerados individualmente**, en instrumentos del literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, cuyas emisiones no cuenten con tramo minorista en los términos que a continuación se detallan, no podrán superar al 31 de diciembre de cada año el 30% (treinta por ciento) del total de las inversiones en el referido literal.

Serán consideradas emisiones de valores con tramo minorista aquellas que cumplan con las siguientes condiciones:

- El monto ofrecido en el tramo minorista represente al menos el 10% (diez por ciento) del monto total de la emisión o el 5 % (cinco por ciento) en aquellas emisiones cuyo monto de adjudicación total sea



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

mayor a U\$S 50:000.000 (dólares estadounidenses cincuenta millones) y el plazo sea superior a 10 (diez) años.

- ii. La denominación máxima del valor sea de 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) o su equivalente en la moneda que corresponda.
- iii. El valor máximo de suscripción por inversor en el tramo minorista no supere las 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas) o su equivalente en la moneda que corresponda.
- iv. Los términos y condiciones del valor no difieran entre el tramo minorista y el mayorista.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

A los efectos de la determinación del límite no se considerarán los valores adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la **Circular Nro. 2255 de 24 de mayo de 2016** ni tampoco las inversiones que se realicen con posterioridad a dicha fecha en relación a compromisos asumidos anteriormente en el marco de lo dispuesto en el artículo 61.1.

ARTÍCULO 80.2 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE LARGO PLAZO DEL LIT.B) DEL ART. 123 LEY 16.713 CALIFICADOS EN CATEGORÍA 3).

Las inversiones en instrumentos de largo plazo del literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, calificados en la Categoría 3 del numeral 2) del artículo 54, no podrán superar el 5% (cinco por ciento) del valor del activo del **Subfondo de Crecimiento y 3% (tres por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación y del Fondo Voluntario Previsional considerados individualmente.**

ARTÍCULO 81 (EXCESOS DE INVERSIÓN).

En caso de que una inversión realizada con recursos del activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional **o del Fondo Voluntario Previsional** sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su elegibilidad, la Administradora no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Banco Central del Uruguay para aplicar las sanciones que correspondan.

Si alguno de los instrumentos cambia de categoría de calificación de riesgo, no se podrá invertir en más instrumentos de ese emisor mientras se esté en situación de exceso.

ARTÍCULO 83 (PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN DE ACTIVOS).

Las operaciones de compraventa entre los activos del Fondo de Ahorro Previsional **y del Fondo Voluntario Previsional** y los activos propios de la Administradora están prohibidas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, están prohibidas las operaciones de compraventa de activos entre los Subfondos de Ahorro Previsional de la Administradora **y entre éstos y el Fondo Voluntario Previsional.**

- 27. SUSTITUIR** en el Capítulo VI - Disponibilidades Transitorias, del Título II - Fondo de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el artículo 87 por el siguiente:

ARTÍCULO 87 (TOPE DE DISPONIBILIDAD TRANSITORIA).

En cada Subfondo de Ahorro Previsional la Disponibilidad Transitoria radicada en Instituciones de Intermediación Financiera no deberá superar el 0.25% (cero con veinticinco por ciento) del valor de su activo.

Para el caso del Fondo Voluntario Previsional la misma no deberá superar el máximo entre el 1% (uno por ciento) del valor de su activo y el equivalente a 250.000 UI (unidades indexadas doscientas cincuenta mil).

A estos efectos no se computarán los fondos radicados en el Banco Central del Uruguay.

- 28. SUSTITUIR** en el Título III - Empresas de custodia, del Libro II - Estabilidad y solvencia, los artículos 101, 102, 103 y 106 por los siguientes:

ARTÍCULO 101 (EMPRESAS DE CUSTODIA DE TÍTULOS).

Podrán ser instituciones encargadas de la custodia de los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional, **del Fondo Voluntario Previsional** y de las Reservas Especiales, el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos y aquellas otras que el Banco Central autorice.

La Administradora de Fondos de Ahorro Previsional deberá contratar una única institución para el servicio de custodia, comunicando en forma previa a este Banco Central sobre las condiciones del contrato y los costos que serán de cargo del Fondo de Ahorro Previsional **y del Fondo Voluntario Previsional.**

ARTÍCULO 102 (VALORES Y PLAZO DE ENTREGA).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán entregar a las empresas encargadas de la custodia, la totalidad de los títulos representativos del Fondo de Ahorro Previsional, **del Fondo Voluntario Previsional** y las Reservas Especiales, así como los certificados correspondientes de otras inversiones permitidas según el art. 123 de la Ley No.16.713 y modificativas.

Dichos valores deberán ser entregados, como máximo, al día hábil siguiente al de la fecha de liquidación de la operación.

ARTÍCULO 103 (CONTABILIDAD DE LOS TÍTULOS EN CUSTODIA).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las empresas encargadas de la custodia deberán contabilizar los valores que constituyen el activo del Fondo de Ahorro Previsional **y del Fondo Voluntario Previsional** registrando los movimientos en forma discriminada por instrumento.

ARTÍCULO 106 (CUSTODIA DE VALORES REPRESENTADOS POR ANOTACIONES EN CUENTA).

A los efectos de cumplir con los procedimientos de custodia de aquellos valores pertenecientes a los activos del Fondo de Ahorro Previsional **y del Fondo Voluntario Previsional** representados por medio de anotaciones en cuenta, cuyo registro sea realizado por una institución distinta a la que efectúa el servicio de custodia, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán:

- a. exigir a las instituciones registrantes de dichos valores que en el Registro respectivo consten las limitaciones de derechos que se expresan a continuación:
 - i. que se encuentran a la orden de la institución que realiza el servicio de custodia
 - ii. que no se producirán cambios en la tenencia sin previo consentimiento de la institución que realiza el servicio de custodia.
- b. acreditar la titularidad de los antedichos valores ante la institución custodianta mediante la entrega de certificados de legitimación, conforme a lo establecido por los artículos 222 y 223 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores. Al vencimiento de estos certificados las Administradoras dispondrán de un día hábil para renovarlos.

29. SUSTITUIR en la Sección I - Comisión de administración, del Capítulo IV - Comisiones y prima del seguro de invalidez y fallecimiento, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el artículo 113 por el siguiente:

ARTÍCULO 113 (COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN - RÉGIMEN GENERAL)

Las comisiones por administración serán el único ingreso de la Administradora a cargo de los afiliados, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 **y modificativas**, en ningún caso la comisión a cobrar por una Administradora podrá superar en un **20% (veinte por ciento)** la comisión **promedio** del sistema **correspondiente al mes anterior ponderada por el volumen de activos bajo manejo, ni el máximo valor vigente al 31 de diciembre de 2021.**

El Banco Central del Uruguay **comunicará y publicará** mensualmente la comisión máxima permitida para los aportes devengados en dicho mes y la comisión **promedio del sistema con base en la información de activos bajo manejo y comisiones aplicadas en el mes inmediato anterior.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

30. INCORPORAR en la Sección I - Comisión de administración, del Capítulo IV - Comisiones y prima del seguro de invalidez y fallecimiento, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 113.1 (COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN - RÉGIMEN ESPECIAL)

Para las personas que ingresen al mercado de trabajo a partir de la entrada en vigencia del Sistema Previsional Común, las comisiones de administración de los ahorros obligatorios se aplicarán sobre saldos durante los primeros 36 (treinta y seis) meses a contar desde la fecha de ingreso al mercado de trabajo. Dicha comisión será uniforme para todos los nuevos aportantes.

A estos efectos, se considera fecha de ingreso al mercado de trabajo, a la fecha de afiliación por primera vez a una entidad previsional. En el caso de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se tomará como fecha de ingreso al mercado de trabajo la fecha del egreso o habilitación profesional si correspondiere.

Las comisiones tendrán un máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la menor comisión equivalente sobre saldos resultante de las comisiones sobre flujo observadas en los 12 (doce) meses anteriores a la vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación.

El Banco Central del Uruguay comunicará y publicará mensualmente la comisión máxima referida al régimen especial.

31. SUSTITUIR en la Sección I - Comisión de administración, del Capítulo IV - Comisiones y prima del seguro de invalidez y fallecimiento, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, los artículos 114 y 115 por los siguientes:

ARTÍCULO 114 (IMPORTES SUJETOS AL COBRO DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN).

Estarán sujetos al cobro de comisiones de administración los siguientes importes:

- a. Los aportes obligatorios **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995.**
- b. Los depósitos voluntarios, **así como los otros procedimientos de ahorro complementario, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VI de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y normas reglamentarias.**

Las comisiones se aplicarán en forma uniforme para cada tipo de aporte **de acuerdo con el régimen que en cada caso corresponda.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 115 (DEFINICIÓN DE APORTES OBLIGATORIOS).

Por aportes obligatorios a los efectos del cobro de la comisión de administración deben entenderse los incluidos en los literales A), B) **y** C) del artículo 45 de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 **y modificativas**.

- 32. SUSTITUIR** en la Sección II - Comisión de custodia, del Capítulo IV - Comisiones y prima del seguro de invalidez y fallecimiento, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el artículo 118 por el siguiente:

ARTÍCULO 118 (COMISIÓN DE CUSTODIA)

Las Administradoras podrán trasladar mensualmente a sus afiliados la comisión por la custodia de los títulos representativos de las inversiones que integran el activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional **y del Fondo Voluntario Previsional**, prorrateada en función del saldo de las cuentas individuales correspondientes al Subfondo al último día del mes anterior.

Se deberá debitar de las cuentas individuales el mismo día que se hace efectivo el pago a la institución custodiante por parte de la Administradora.

- 33. SUSTITUIR** en la Sección II - Estado de cuenta, del Capítulo VII - Información al afiliado, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el artículo 125 por el siguiente:

ARTÍCULO 125 (DEFINICIÓN).

La información a que refiere el artículo 100 de la Ley Nro. 16.713 de fecha 3 de setiembre de 1995 **y modificativas estará detallada en el Estado de Cuenta del Fondo de Ahorro Previsional así como en el Estado de Cuenta del Fondo Voluntario Previsional de acuerdo con la remisión dispuesta por el artículo 148 de la Ley Nro. 20.130 de 2 de mayo de 2023.**

- 34. INCORPORAR** en la Sección II - Estado de cuenta, del Capítulo VII - Información al afiliado, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 125.1 (ESTADO DE CUENTA DEL FONDO VOLUNTARIO PREVISIONAL).

Para el Fondo Voluntario Previsional se deberá elaborar un estado de cuenta considerando lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 129.

El referido Estado de Cuenta deberá presentarse de acuerdo al modelo que a tales efectos elabore la Superintendencia de Servicios Financieros y contendrá los siguientes elementos:

- a. Identificación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y período informado.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. Identificación del afiliado: número de la cuenta, nombre, domicilio y número de documento de identidad.
- c. Saldo de la cuenta individual, al último día del mes anterior al período a que está referida la información, expresados en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables.
- d. Detalle de la totalidad de movimientos de créditos y débitos, expresados en pesos y en cuotas, saldo en cuotas y fecha de registraci3n, identificando la subcuenta y explicitando:
 - dep3sitos voluntarios;
 - dep3sitos convenidos, discriminados por depositante;
 - comisiones de administraci3n en caso de corresponder;
 - todo otro movimiento de la cuenta con su detalle.
- e. Informaci3n sobre los ajustes incluidos en el valor de la cuota, por concepto de rentabilidad, integraci3n o aplicaci3n del Subfondo de Fluctuaci3n respectivo, aplicaci3n de Reserva Especial o de Garantía del Estado.
- f. Saldo de la cuenta, a fin del período de referencia, expresado en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables.
- g. Informaci3n sobre:
 - Rentabilidad anual nominal y real.
 - Rentabilidad real neta y rentabilidad real neta agregada.
 - Los valores vigentes al último día del período informado de los siguientes guarismos: comisi3n de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional; bonificaci3n en la comisi3n, si corresponde, y comisi3n de custodia.

35. SUSTITUIR en la Secci3n II - Estado de cuenta, del Capítulo VII - Informaci3n al afiliado, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protecci3n al usuario de servicios financieros, el artículo 128 por el siguiente:

ARTÍCULO 128 (ESTADO DE CUENTA DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL).

El Estado de cuenta definido en el artículo 125 de esta Recopilaci3n, deber3 presentarse de acuerdo al modelo que a tales efectos elabore la Superintendencia de Servicios Financieros y contendr3 los siguientes elementos:

- a. Identificaci3n de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y período informado.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. Identificación del afiliado: número de **la cuenta y de la o las subcuentas**, nombre, domicilio y número de documento de identidad.
- c. **Saldos** de la cuenta **y de la o las subcuentas** individuales correspondientes a cada Subfondo de Ahorro Previsional, al último día del mes anterior al período a que está referida la información, expresados en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables y **saldos totales** de la cuenta **y de la o las subcuentas** individuales expresados en pesos y en Unidades Reajustables.
- d. Para cada Subfondo de Ahorro Previsional detalle de la totalidad de movimientos de créditos y débitos, expresados en pesos y en cuotas, saldo en cuotas y fecha de registración, **identificando la subcuenta** y explicitando:
- aportes obligatorios, discriminados por empresa y mes de cargo;
 - sanciones pecuniarias, discriminados por empresa y mes de cargo;
 - **comisión promedio del régimen y comisión de la Administradora;**
 - **bonificación en la comisión, si corresponde;**
 - primas de seguro de invalidez y fallecimiento;
 - comisión de custodia;
 - todo otro movimiento de la cuenta con su detalle.
- e. Información sobre los ajustes incluidos en el valor de la cuota de cada Subfondo, por concepto de rentabilidad, integración o aplicación del Subfondo de Fluctuación respectivo, aplicación de Reserva Especial o de Garantía del Estado.
- f. **Saldos** de la cuenta **y de la o las subcuentas** individuales correspondiente a cada Subfondo de Ahorro Previsional, a fin del período de referencia, expresado en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables y **saldos totales** de la cuenta **y de la o las subcuentas** individuales expresado en pesos y en Unidades Reajustables.
- g. Información sobre:
- Rentabilidad anual nominal y real de cada Subfondo y rentabilidad anual nominal y real promedio del régimen para cada Subfondo.
 - **Tasas de rentabilidad promedio del Fondo de Ahorro Previsional**
 - Rentabilidad real neta **y rentabilidad real neta agregada** del Fondo de Ahorro Previsional.
- h. **En el caso de afiliados que se encuentren en el régimen especial de comisiones a que refiere el numeral 5) del artículo 103 de la Ley Nro. 16.713 y modificativas y cuenten con menos de 36 (treinta y seis) meses de ingreso al sistema, deberán**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

presentarse los valores vigentes al último día del período informado de los siguientes guarismos:

- **comisión promedio simple del régimen para cada Subfondo,**
- **comisión de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional para cada Subfondo,**
- **bonificación en la comisión si corresponde,**
- **comisión aplicable para el período posterior a los 36 (treinta y seis) meses y,**
- **comisión de custodia.**

36. INCORPORAR en la Sección III - Asesoramiento a afiliados, del Capítulo VII - Información al afiliado, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 129.1.1 (ASESORAMIENTO A AFILIADOS SOBRE MOVIMIENTOS ENTRE SUBFONDOS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán comunicar a sus afiliados con una anticipación de entre 3 (tres) y 12 (doce) meses cuando corresponda incorporarlos a un Subfondo diferente al cual reciben sus aportes, indicando la posibilidad de elección de permanencia en el Subfondo por un plazo adicional de entre 1 (uno) y 5 (cinco) años.

Esta información deberá incluir como mínimo:

- la información comparativa de rentabilidad real anual bruta de cada Subfondo de los últimos 60 (sesenta) meses.
- la composición de las inversiones de cada uno de los Subfondos.

La Administradora deberá guardar la correspondiente constancia de la documentación entregada al afiliado por medios que permitan su verificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144.7.

37. DEROGAR en la Sección III - Asesoramiento a afiliados, del Capítulo VII - Información al afiliado, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el artículo 129.2.

38. INCORPORAR en el Capítulo VIII - Otras disposiciones, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 129.4 (TRASPASO ENTRE SUBFONDOS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán hacer efectivas las solicitudes de traspasos entre Subfondos recibidas de parte de sus afiliados en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del mes siguiente de recibida la referida solicitud.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 39. SUSTITUIR** en el Capítulo VIII - Otras disposiciones, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el artículo 134 por el siguiente:

ARTÍCULO 134 (COMUNICACIÓN AL AFILIADO EN RELACIÓN A SUS APORTES EN EXCESO Y DESTINO DE LOS FONDOS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán comunicar a los afiliados que generen por primera vez fondos por concepto de aportes que excedan los que legalmente correspondan en función de sus asignaciones computables, la existencia de tales fondos y requerir del afiliado una respuesta indicando su decisión sobre el destino a dar a todas las sumas que la Administradora reciba por ese concepto. Dicha comunicación deberá realizarse dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de recibidos del Banco de Previsión Social los fondos aportados en exceso y deberá incluir información sobre la fecha de recepción de tales fondos por parte de la Administradora, así como el plazo referido en el inciso final del presente artículo y la consecuencia de la ausencia de respuesta por parte del afiliado.

La respuesta del afiliado podrá recabarse a través de una constancia escrita y firmada, de forma telefónica, mediante correo electrónico o a través del portal web de la Administradora. En todos los casos, la Administradora deberá establecer los procedimientos necesarios para verificar que quien ejerce la opción sea efectivamente el titular de la cuenta, así como registrar dicha opción de manera que permita su verificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 144.7.

Si dentro del término de 30 (treinta) días corridos de recibidos los fondos del Banco de Previsión Social, el afiliado no manifestara - por cualquiera de los medios antes referidos - su voluntad con respecto al destino del aporte en exceso generado, tal suma se acreditará definitivamente en su respectiva cuenta **en el Fondo Voluntario Previsional**. Sin perjuicio de lo anterior, en oportunidad de recibir nuevos aportes en exceso del mismo afiliado, la Administradora realizará los máximos esfuerzos a efectos de recabar la decisión del afiliado sobre el destino de los fondos. La Administradora deberá conservar las constancias de tales gestiones, aunque ellas hayan sido infructuosas.

- 40. SUSTITUIR** en la Sección II - Publicidad realizadas por las instituciones supervisadas, del Capítulo I - Publicidad, del Título I - Transparencia del Libro V - Transparencia y conductas de mercado, los artículos 142 y 143 por los siguientes:

ARTÍCULO 142 (INFORMACIÓN A EXHIBIR EN LAS OFICINAS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán mantener en sus oficinas **y sitio web**, en un lugar claramente visible para el público, como mínimo, la siguiente información escrita y actualizada:

- 1)** Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 2) **Estados contables de la Administradora del último ejercicio con Dictamen de Auditor Externo, estados de situación patrimonial y de resultados trimestrales, y la distribución de utilidades, si la hubiera.**
- 3) Valor del activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional, valor de cada Subfondo de Fluctuación de Rentabilidad y valor de **cada** Reserva Especial, **así como el valor del Fondo Voluntario Previsional.**
- 4) Composición de la cartera de inversiones del activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional **y la cartera de inversiones del Fondo Voluntario Previsional, así como el** nombre de las instituciones depositarias de los títulos y de los depósitos.
- 5) Régimen e importe de las comisiones **sobre aportes y sobre saldos**, vigentes para cada Subfondo de Ahorro Previsional **y para el Fondo Voluntario Previsional.** Deberá establecerse en forma desglosada los porcentajes de comisión de administración y de comisión de custodia, en la forma que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros. **La comisión de custodia que deberán publicitar será la correspondiente al último mes, expresada como porcentaje del saldo de las cuentas individuales.**
- 6) Nombre de las empresas aseguradoras con las que se hubiera contratado el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y el porcentaje de prima de seguro abonada a las mismas por cada Subfondo.
- 7) Nombre de las compañías aseguradoras autorizadas al pago de las prestaciones de rentas vitalicias que se encuentren ofertando en ese mercado, conjuntamente con la información de la **renta inicial ofrecida por concepto de jubilación común o jubilación por edad avanzada** que abonen por cada 1.000 (mil) pesos uruguayos de saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, para las edades de 60 a 75 años.

La información a que refiere el numeral 7. se obtendrá del sitio en internet de las empresas aseguradoras conforme a lo dispuesto en el artículo 101.3 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros.

La información a que refieren los numerales 1. a 7. deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros 10 (diez) días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.

ARTÍCULO 143 (PUBLICIDAD DEL VALOR PROMEDIO DE LA CUOTA).

La publicidad sobre el valor promedio de la cuota de cada Subfondo de Ahorro Previsional **y del Fondo Voluntario Previsional** para un



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

determinado mes deberá realizarse en base al valor obtenido luego de los ajustes que correspondan en cumplimiento de las disposiciones establecidas por los artículos 117, 119, 120 y 122 de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas.

41. DEROGAR en la Sección II - Publicidad realizadas por las instituciones supervisadas, del Capítulo I - Publicidad, del Título I - Transparencia del Libro V - Transparencia y conductas de mercado, el artículo 143.1.

42. SUSTITUIR en el Capítulo I - Contabilidad y estados contables, del Título II - Régimen informativo, de la Parte I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 147 por el siguiente:

ARTÍCULO 147 (RESERVA ESPECIAL).

Los estados contables de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, deberán contener una nota dejando constancia que el saldo del capítulo del activo "Inversiones de la Reserva Especial" es de carácter inembargable y corresponde a la partida prevista en el artículo 121 de la Ley Nro. 16.713 del 3 de setiembre de 1995 **y modificativas**.

43. SUSTITUIR en el Capítulo II - Auditores externos, del Título II - Régimen informativo, de la Parte I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 148 por el siguiente:

ARTÍCULO 148 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán presentar los siguientes informes emitidos por auditores externos:

a. Al cierre del ejercicio anual, dentro del plazo de 2 (dos) meses contados desde la finalización del ejercicio económico:

a.1) Dictamen sobre el estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio anual y el estado de resultados correspondiente a dicho período **de la Administradora**.

a.2) Dictamen único sobre el estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio anual y el estado de resultados correspondiente a dicho período de cada Subfondo de Ahorro Previsional y del Fondo de Ahorro Previsional.

a.3) Dictamen sobre el Fondo Voluntario Previsional.

b. Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas y al Plan de Cuentas dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros, y sobre la concordancia con dicho sistema contable, de los estados y demás informaciones presentadas a dicha Superintendencia de Servicios Financieros, ya sean referidas a la Sociedad, a cada Subfondo de Ahorro Previsional **o al Fondo Voluntario Previsional**, dentro del



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

plazo de 2 (dos) meses contados desde la finalización del ejercicio económico.

- c. Informe trienal de evaluación integral del adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos e informes anuales sobre las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución. Los referidos informes deberán presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses y de 3 (tres) meses contados desde la finalización del ejercicio económico, respectivamente.
- d. Informe anual sobre la idoneidad y funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la Administradora para prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, e informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas, dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde la finalización del ejercicio económico.

44. SUSTITUIR en el Capítulo V BIS - Información a las empresas aseguradoras y al Banco de Previsión Social, del Título II - Régimen informativo, de la Parte I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 155.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 155.1 (INFORMACIÓN A SUMINISTRAR A LAS EMPRESAS ASEGURADORAS EN RELACIÓN AL SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deben suministrar a las empresas de seguros con las cuales hayan celebrado el contrato de Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento a que refiere el artículo 57 de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 **y modificativas**, información mensual sobre sus afiliados, **los sueldos de aportación al régimen de ahorro individual y el ahorro acumulado** según las instrucciones que se impartirán. Dicha información deberá ser entregada a la aseguradora en el plazo estipulado en el contrato.

45. INCORPORAR en el Capítulo V BIS - Información a las empresas aseguradoras y al Banco de Previsión Social, del Título II - Régimen informativo, de la Parte I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro VI - Información y documentación, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 155.1.1 (INFORMACIÓN A SUMINISTRAR A LAS EMPRESAS ASEGURADORAS EN RELACION A LOS SEGUROS PREVISIONALES).

Es obligación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional proporcionar a la empresa aseguradora en relación a los seguros de rentas previsionales y al seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, la información que permita apreciar correctamente el riesgo que pueda influir



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

en las condiciones del contrato. Una vez ocurrido el siniestro, deberá poner a disposición de la empresa aseguradora los antecedentes necesarios que acrediten el mismo y que permitan su correcta liquidación.

En relación a la prestación por incapacidad parcial se deberá indicar el período durante el cual se deberá abonar la misma.

46. DEROGAR en el Capítulo V TER - Desafiliaciones y revocaciones, del Título II - Régimen informativo, de la Parte I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro VI - Información y documentación, los artículos 155.6 y 155.7.

47. SUSTITUIR en el Capítulo VI - Otras informaciones, del Título II - Régimen informativo, de la Parte I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 160.5 por el siguiente:

ARTÍCULO 160.5 (INFORMACIÓN SOBRE COLOCACIONES Y PRÉSTAMOS PERSONALES DERIVADOS DE LAS COLOCACIONES EN EL MARCO DEL LITERAL F) DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY N° 16.713).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, con una anticipación mínima de 3 (tres) días hábiles previos a la integración de los nuevos vales correspondientes a los préstamos personales derivados de las colocaciones en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley Nro. 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, los siguientes aspectos:

- a. las modificaciones de las condiciones (tasas y plazos) de los convenios autorizados acordadas entre las partes, respetando las categorías establecidas;
- b. las renovaciones resultantes de cancelaciones parciales, identificando:
 - las condiciones del vale original (número, fecha de emisión, fecha de vencimiento, tasa de interés y monto).
 - las condiciones del nuevo vale (número, fecha de renovación, fecha de vencimiento, tasa de interés y monto).

48. SUSTITUIR en el Capítulo I - Contabilidad y estados contables, del Título I - Régimen informativo, de la Parte II - Fondos de ahorro previsional, del Libro VI - Información y documentación, los artículos 163 y 163.1 por los siguientes:

ARTÍCULO 163 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán suministrar a la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información referida a cada Subfondo de ahorro previsional, **al Fondo de Ahorro Previsional y al Fondo Voluntario Previsional**, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, con la frecuencia que se indica a continuación:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1. Anualmente:

Dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir de la finalización del ejercicio económico:

- a) Estado de situación patrimonial anual **de cada Subfondo de ahorro previsional** junto con sus correspondientes notas explicativas, anexos y estado de evolución del patrimonio.
- b) **Estado de situación patrimonial anual del total del Fondo de Ahorro Previsional.**
- c) **Estado de situación patrimonial anual del Fondo Voluntario Previsional junto con sus correspondientes notas explicativas, anexos y estado de evolución del patrimonio.**

2. Mensualmente:

Dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes al período al que están referidos:

- a) Estado de situación patrimonial mensual de cada Subfondo de Ahorro Previsional junto con sus correspondientes notas explicativas, anexos y estado de evolución del patrimonio.
- b) **Estado de situación patrimonial mensual del total del Fondo de Ahorro Previsional.**
- c) **Estado de situación patrimonial mensual del Fondo Voluntario Previsional junto con sus correspondientes notas explicativas, anexos y estado de evolución del patrimonio.**

ARTÍCULO 163.1 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar el estado de situación patrimonial mensual de cada Subfondo de Ahorro Previsional, del **Fondo de Ahorro Previsional y del Fondo Voluntario Previsional** acompañado de un informe de compilación realizado de acuerdo al Pronunciamiento N° 18 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe. La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la respectiva información.

49. DEROGAR en el Capítulo II - Auditores externos, del Título I - Régimen informativo, de la Parte II - Fondos de ahorro previsional, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 164.1.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

50. SUSTITUIR en el Capítulo III - Rentabilidad, del Título I - Régimen informativo, de la Parte II - Fondos de ahorro previsional, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 164.3 por el siguiente:

ARTÍCULO 164.3 (INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA RENTABILIDAD BRUTA).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información mensual a efectos de la comprobación de los cálculos de la rentabilidad bruta de cada Subfondo de Ahorro Previsional **y del Fondo Voluntario Previsional** dentro del primer día hábil siguiente al mes que se informa.

51. SUSTITUIR en el Capítulo IV - Activos e inversiones, del Título I - Régimen informativo, de la Parte II - Fondos de ahorro previsional, del Libro VI - Información y documentación, los artículos 164.4 y 164.5 por los siguientes:

ARTÍCULO 164.4 (INFORMACIÓN SOBRE ACTIVOS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información diaria sobre los movimientos de los activos de cada Subfondo de Ahorro Previsional **y del Fondo Voluntario Previsional**, así como los movimientos de cuotas de cada Subfondo **y del Fondo Voluntario Previsional**, dentro del primer día hábil siguiente al que está referida.

ARTÍCULO 164.5 (INFORMACIÓN SOBRE INVERSIONES).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información diaria sobre las inversiones que componen el activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional **y del Fondo Voluntario Previsional**, dentro del primer día hábil siguiente al que está referida.

52. VIGENCIA. Lo dispuesto en los numerales 1 a 51 será vigente a partir del 1 de diciembre de 2023.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2023-50-1-01182